

Informe 33/97, de 10 de noviembre de 1997. "Naturaleza y régimen jurídico de los llamados contratos de patrocinio para sufragar la celebración de eventos convocados por las Entidades Locales".

8. Otros informes. 19 Varios.

ANTECEDENTES

El Presidente de la Diputación de Huesca dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Como consecuencia de la existencia de numerosos contratos de patrocinio por parte de las Corporaciones Locales, en virtud de los cuales una determinada empresa, con fines publicitarios, sufraga los gastos que ocasiona la celebración de determinados eventos, esta Corporación Provincial solicita informe a esa Junta sobre la naturaleza jurídica de los contratos citados, así como el régimen jurídico aplicable, teniendo en cuenta que la existencia de los mismos no supone gasto alguno para las Corporaciones, sino que, por el contrario, en numerosos casos conlleva contraprestación económica para la Administración".

Los escuetos términos en que aparece redactado el escrito de consulta, en el que falta toda precisión acerca de las condiciones de los llamados contratos de patrocinio celebrados por Corporaciones Locales, particularmente de los derechos y obligaciones de las partes que son los que definen la naturaleza y, en consecuencia, el régimen jurídico de dichos contratos y que incluso, pueden determinar que se llegue a la conclusión de inexistencia de un verdadero y típico contrato y la existencia de otra figura como puede ser la del convenio de colaboración, excluido de la Ley, a que se refiere el artículo 3.1. d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impiden a esta Junta Consultiva pronunciarse sobre los extremos concretos de la consulta referentes a la naturaleza y régimen jurídico de los que se denominan contratos de patrocinio.

No obstante lo anterior, por plantearse directamente en el escrito de consulta, esta Junta ha de manifestar que el pago del precio por parte de la Administración, no constituye elemento esencial definidor de la figura contractual, como claramente lo demuestra el artículo 11.2.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al referirse como uno de los requisitos necesarios para la celebración del contrato a la existencia de crédito adecuado y suficiente "si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración".

La figura del contrato sin la obligación de pagar precio, por parte de la Administración, tiene amplia acogida en el contrato de gestión de servicios públicos, regulado en el Título II del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en algunos otros tipos contractuales como los contratos de "servicios de cafetería y comedor" en los que, no pagándose precio por la Administración, se han considerado por esta Junta verdaderos contratos sujetos, al menos en su preparación y adjudicación, a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en sus informes de 10 de julio de 1991 (expediente 14/91) y de 7 de marzo de 1996 (expediente 5/96).